

## DOCUMENTO NUM. 90.

Contrato para el establecimiento de un Banco Agrícola en la ciudad de Puebla.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Tomás Iglesias, en nombre de la compañía que organice, para el establecimiento en Puebla de un Banco Agrícola é Industrial.*

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Tomás Iglesias, en nombre de la compañía que organice, para establecer bajo las bases de este contrato, una compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Puebla, un Banco, que se denominará *Banco Agrícola é Industrial de Puebla*.

“Art. 2º El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Puebla, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Puebla y Tlaxcala.

“Art. 3º A.—El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una, constituyendo juntas, cuando menos quinientos mil pesos, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio.

“B.—El capital de la primera emisión que hiciere el Banco podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

“C.—El Banco formará un fondo de reserva, separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

“D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesión y de sus estatutos.

“Art. 4º Las operaciones del Banco Agrícola é Industrial de Puebla serán:

“I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más á un año de plazo.

“II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición,

garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales susceptibles de ser hipotecados, sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

“III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

“Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

“Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

“IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

“V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores é industriales, con garantía de hipoteca ó prenda.

“VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

“VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas y fabriles.

“VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas é industriales.

“IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

“X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

“XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas é industriales, con las condiciones y garantías que determine el consejo de administración.

“XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

“XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

“A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

“B.—El Banco Agrícola podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el consejo de administración, pero el pago deberá efectuarse en numerario.

“C.—El Banco Agrícola sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se haga en efectivo, de su valor nominal á la par.

“D.—No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al valor de las obligaciones en cartera.

“E.—A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja,

quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

"Art. 5º A más tardar, á los ocho meses de promulgado este contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola é Industrial de Puebla, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente contrato.

"En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola é Industrial y las personas que con él contraten.

"Art. 6º Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentran ubicados los bienes que se hipotecuen.

"Art. 7º Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco Agrícola é Industrial se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

"Art. 8º Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un interventor, que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

"Art. 9º Cada mes formará el Banco Agrícola é Industrial una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

"Esta balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el *Periódico Oficial* del Estado de Puebla.

"El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

"El monto acumulado del pasivo, incluso las letras ó mandatos á pagar, y los vales en circulación con garantía del Banco Agrícola, nunca deberán exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

"Art. 10. El Gobierno federal concede al Banco Agrícola é Industrial de Puebla las siguientes franquicias:

"I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipotecas ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre, que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

"II. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expide otra que lo determine.

"III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

"IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

"No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la dirección á los empleados, la de informes de éstos á la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondo ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

"Art. 11. La sociedad que se forme con el nombre de *Banco Agrícola é Industrial de Puebla*, será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola é Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros, en lo que se refiera al *Banco Agrícola é Industrial de Puebla*.

"Art. 12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este contrato á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

"Art. 13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese período de tiempo el Gobierno federal llega á otorgar en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este contrato para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquéllas serán extensivas al *Banco Agrícola é Industrial de Puebla*.

"Art. 14. Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

"Art. 15. El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido defi-

nitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión.

“Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

“Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsiste este contrato.

“Art. 16. Los timbres de este contrato serán expensados por el concesionario.

“ARTÍCULO ADICIONAL.—Si antes de transcurridos los cuatro meses expresados en el art. 15 de este contrato, solicita el concesionario que el domicilio legal de la compañía que representa sea en esta Capital, en vez de la de Puebla, quedará así estipulado y facultado el Banco para establecer sucursales y agencias en los Estados, previa la respectiva autorización de la Secretaría de Hacienda.

“Hecho en la ciudad de México, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Manuel Dublán.—Tomás Iglesias.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Abril 10 de 1888.—*Dublán.*

### DOCUMENTO NUM. 91.

Decreto reformando los artículos 56 y 59 del Reglamento de pagadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en los artículos 2º y siguientes de la ley de 21 de Enero de 1885, he tenido á bien reformar los artículos 56 y 59 del Reglamento para el servicio de los pagadores del Ejército y armada nacional, expedido el 30 de Noviembre de 1887, en los términos siguientes:

“Art. 1º La frac. I del art. 56, que especifica los documentos con que debe justificarse la alta, queda en esta forma:

“I. La de jefes y oficiales por ascenso ó nuevo ingreso, con copia certificada por la Tesorería general ú oficina de Hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la orden de la Secretaría de Guerra que le dispense de ese requisito.

“Art. 2º La primera parte del art. 59, que prescribe desde cuándo deben hacerse los abonos de la alta, queda reformada en estos términos:

“A los jefes y oficiales por ascenso ó nuevo ingreso, desde la fecha del *Cúmplase* que tengan sus respectivos despachos, ó las órdenes que los dispensen de su presentación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 11 de 1889.—*Dublán.*

### DOCUMENTO NUM. 92.

Circular estableciendo la tarifa conforme á la cual deben liquidarse los jefes y oficiales del Ejército.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa del depósito.—Circular número 1,235.—Habiendo notado esta Tesorería que algunas oficinas de Hacienda no cubren á los jefes y oficiales del depósito que disfrutan haber de tarifa, este sueldo con arreglo á la circular 1,202, de 20 de Julio próximo pasado, dando por resultado esta práctica que salgan deudores dichos jefes y oficiales, al liquidar sus cuentas respectivas en fin del año fiscal, las oficinas referidas se sujetarán á la tarifa siguiente, liquidándolos en vista de ella desde el mes de Julio de 1888:

Coroneles á razón de \$3 diarios, descontándoles tres días en cada mes.

Tenientes coroneles á razón de \$2.25 diarios, descontándoles tres días en cada mes.

Mayores á razón de \$2 diarios, descontándoles tres días en cada mes.

Capitanes primeros á razón de \$1.37 diarios, sin descuento alguno.

Capitanes segundos á razón de \$1.18 diarios, sin descuento alguno.

Tenientes, subtenientes y alféreces á razón de \$1 diario, sin descuento alguno.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente, en el concepto de que los pagos que verifique sin sujetarse á esta tarifa, serán bajo su más estrecha responsabilidad.

Libertad en la Constitución. México, Abril 13 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

### DOCUMENTO NUM. 93.

Decreto ampliando la partida núm. 38 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto: